P-102

ESTATUTOS

QUE LA VENERABLE HERMANDAD

DE

N. P. JESUS NAZARENO,

TITULADO

EL RICO,

que se venera en la Iglesia Parroquial

del Señor Santiago de esta ciudad,

ha formado en presencia de los antiguos que la regían, con arreglo á las innovaciones y usos que el tiempo ha introducido.

TERCERA EDICION.

MÁLAGA.
EL AVISADOR MALAGUEÑO.
IMP. Y LIBRERIA DE AMBROSIO RUBIO.
(SUCESOR DE MARTINEZ DE AGUILAR.)
[illegible] 10 y 12.
1877.

256(MA)
HER
est

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA
MICROFILMADO
FECHA
14-11-97
CENTRO DE MICROFILMACIÓN
1229

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

ESTATUTOS

QUE LA VENERABLE HERMANDAD

DE

N. P. JESUS NAZARENO,

TITULADO

EL RICO,

que se venera en la Iglesia Parroquial

del Señor Santiago de esta ciudad,

ha formado en presencia de los antiguos que la regian, con arreglo á las innovaciones y uso que el tiempo ha introducido.

TERCERA EDICION.

BIBLIOTECA CANOVAS DEL CASTILLO
Diputación Provincial
MALAGA

R. 17.660

MÁLAGA.
EL AVISADOR MALAGUEÑO.
IMP. Y LIBRERIA DE AMBROSIO RUBIO.
(SUCESOR DE MARTINEZ DE AGUILAR.)
Marqués, 10 y 12.
1877.

ESTATUTOS

DE LA

ORDEN TERCERA DE PENITENCIA

DE

N. P. JESUS NAZARENO

TITULADO

EL RICO

del Señor Santiago de esta ciudad.

PRELIMINAR.

1.° En el nombre augusto de Jesus Nazareno, Dios y Hombre verdadero, hijo verdadero de Dios Padre, Redentor del género humano, fundador y revelador de nuestra Santa Religion Católica, nos hemos reunido y acordado por unanimidad reformar los Estatutos de esta Hermandad con arreglo á los que se hicieron cuando se perdieron los de fundacion en las inundaciones de esta Ciudad, si bien modificándolos y ampliándolos por exigirlo así los tiempos, las circunstancias y las sábias lecciones de la esperiencia, y todo sin perjuicio de la sancion Eclesiástica.

2.° Nuestro Divino Titular es adorado por nosotros bajo el admirable Título DE EL RICO, cuyo atributo conviene con toda exactitud al hijo de Dios; porque si Rico es el que posee, Jesus Nazareno, hijo de Dios, es el único que ha pasado por este mundo pudiendo ostentar con gloria y exactitud el título de Rico.

El con efecto posee las riquezas de la Naturaleza divina con todo el infinito tesoro de sus atributos esenciales y así es que indiscutiblemente la fé y la razon

humana le aclaman Rico en misericordia, en justicia, en poder, en gracia, en gloria, en bondad etc., en cuantas perfecciones es preciso reconocer en su persona Divina.

Y firmes nosotros en esta inmutable fé vivimos y queremos morir, cuyo deseo se digne bendecir, acrecentar y consumar el que con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina por los siglos de los siglos. Amen.

CAPÍTULO I.

De los hermanos, su admision, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 1.°

Podrán ser hermanos todas las personas de ambos sexos que lo soliciten, desde la edad de 12 años, que profesen precisamente la Religion Católica Apostólica Romana, no tengan padecimiento agudo ó crónico ni otras enfermedades que puedan acelerar el término de su natural existencia, y á la vez observen buena vida y costumbres.

ARTÍCULO 2.°

Cuando una persona desee ingresar en esta Hermandad, dirigirá solicitud, en la que al manifestar su pretension, esprese su nombre, primero y segundo apellido, edad, estado y habitacion; si lo pretende solo ó con agregado, el parentezco que le una á este, y cualquier otra circunstancia especial que ocurra. En su vista, el Hermano Mayor decretará pasen dos de los hermanos vocales á reconocer si se llenan las condiciones exigidas en estos Estatutos, haciendo constar por escrito y á continuacion de dicha solicitud el resultado de su reconocimiento, siendo de su mas estricta responsabilidad la verdad del informe, en presencia del cual quedará oportunamente archivado, y la Junta de Gobierno constituida en número competente determinará sea ó no admitido.

ARTÍCULO 3.°

Todo individuo que ingrese en esta Hermandad, tendrá el derecho de asociar á su esposa, madre, hermana, abuela, hija, ú otra pariente, haciendo constar su edad para poder fijar la cuota de entrada que le corresponda satisfacer; debiéndose guardar para el cumplimiento de este artículo las reglas siguientes:

Primera. Cuando la asociada sea esposa, en caso del fallecimiento del Hermano, solo satisfará la viuda veinte y cuatro reales de vellon de luminaria anual.

Segunda. Si la asociada fuese una pariente en cualquier grado, al fallecimiento del uno deberá continuar el otro, abonando la luminaria entera, ó sean cuarenta y ocho reales vellon.

Tercera. Los adjuntos varones tendrán derecho á asociar á sus esposas, prévio el pago de la respectiva entrada y considerándose disuelta la anterior asociacion.

Cuarta. El que por consecuencia del caso anterior quedase viudo seguirá abonando cuarenta y ocho reales vellon de luminaria, y podrán asímismo asociar á su nueva esposa ó alguna otra pariente bajo la misma condicion.

Quinta. El hermano que estando asociado con una pariente quisiera separar á esta poniendo en su lugar á su esposa, podrá hacerlo siempre que esta reuna los requisitos marcados, de buena salud y edad correspondiente.

Sesta. A la asociada separada por un hermano en virtud de la regla anterior, se oficiará oportunamente invitándola á continuar en la Hermandad, abonando veinte reales vellon de entrada y cuarenta y ocho de luminaria, estendiéndosele, caso de seguir, la debida patente.

Séptima. El Hermano cuya esposa falleciere, tendrá derecho, si de nuevo toma estado, á que ingrese su segunda esposa, previo el pago de entrada que le corresponda, y setenta y dos reales anuales de luminaria, estendiéndosele nueva patente.

ARTÍCULO 4.°

Las personas que ingresen solas ó asociadas con otras, pagarán por derecho de entrada cuarenta reales vellon, siempre que ninguna de ellas hubiese cumplido treinta años de edad; pero pasado estos, hasta los treinta y cinco satisfarán sesenta: de treinta y cinco á cuarenta años ochenta reales: y de cuarenta á cuarenta y cinco satisfarán la primera cuota ó sean

cuarenta reales, mas cuarenta y ocho por cada un año de los que escedieren de cuarenta hasta cuarenta y cinco años, y cuatrocientos reales vellon en totalidad si pasaran de los cuarenta y cinco hasta los cincuenta. Teniendo cualquiera de los aspirantes los cincuenta abonará la totalidad del entierro de la manera, plazos ó formas que convengan los interesados con la Junta de Gobierno, en la inteligencia de que si ocurriese el fallecimiento de alguno de ellos y no hubieran satisfecho á la hermandad la totalidad de su compromiso, esta no queda obligada á invertir en el entierro de dicho hermano mas cantidad que la que ha recibido, descontando veinte por ciento por gastos de cobranza y culto.

Esta última disposicion es estensiva, asimismo á los que padeciendo enfermedad crónica deseen ingresar en la hermandad.

Artículo 5.°

La luminaria que pagará cada hermano, será anualmente la de cuarenta y ocho reales vellon, en mensualidades vencidas de á cuatro reales, debiendo contarse los años desde primero de Mayo á treinta de Abril del venidero. Los recibos de luminaria mensuales irán firmados por el Tesorero, tomada razon por el Contador, y autorizados con el visto bueno del Hermano Mayor.

Artículo 6.°

Cualquiera que haya pertenecido á la Hermandad, y su separacion no hubiese sido por causa vergonzosa, será de nuevo admitido, si lo solicitare, pagando su entrada segun lo prevenido en el artículo cuarto, siempre que se encuentre en buen estado de salud.

Artículo 7.°

Las Señoras que soliciten ser admitidas en esta Hermandad, ó con otra compañera adjunta, se recibirán satisfaciendo la entrada correspondiente como los demás hermanos.

Artículo 8.°

Admitido un hermano en los términos espresados, se le ins-

cribirá en el libro correspondiente, entregándole al mismo tiempo una patente litografiada en que se espresen las obligaciones contraidas por ambas partes, que autorizarán con sus firmas el Hermano Mayor, Tesorero, Contador y Secretario.

Artículo 9.°

Si acaeciere el fallecimiento de una hermana á consecuencia de parto, dentro del término de los nueve meses de ingreso en esta Hermandad, no estará esta obligada á costearle el entierro y únicamente le asistirá con los cirios y el altar para el Viático.

Artículo 10.°

Al hermano que deje de abonar seis meses de luminarias, se le pasará oficio por el Hermano Mayor y Secretario, invitándole á satisfacer su deuda dentro del término de quince dias y de no verificarlo se hará por segunda y última vez, apercibiéndole que pasado este otro plazo de quince dias y no haga efectivo en totalidad su atraso, será separado de la Hermandad y desposeido por consiguiente de todos sus derechos.

Artículo 11.

Si algun hermano falleciere dentro de lo prescripto en el caso anterior, antes de haber sido invitado al pago ó estándolo yá, no habiendo transcurrido el término marcado, la hermandad está obligada á enterrarlo siempre que sus parientes ó herederos abonen el descubierto; mas si no estuvieren en actitud de hacerlo tambien lo enterrará rebajando la cantidad de su débito, pero no lo hará si finalizó el plazo que le concediera, pues entónces no se le asistirá con cosa alguna.

Cuando la falta de pago fuese ocasionada por irremediable pobreza justificada, la Hermandad le facilitará á su fallecimiento todos los recursos con que cuenta, escepto los que causen gastos de efectivo, salvo la conduccion del cadáver al Cementerio como pobre y nada mas; pero en el caso de que la familia ó cualquier persona le facilite alguna clase de entierro, la Cofradía queda relevada de toda obligacion, por no conceptuarlo entónces en el caso de pobreza.

ARTÍCULO 12.

Cuando se tengan noticias justificadas de que cualquier hermano se hubiere desviado en lo mas mínimo de Nuestra Santa Religion Católica, Apostólica Romana, será inmediatamente citado para que comparezca ante la Junta de Gobierno (que presidirá entónces el Sr. Cura de la Parroquia;) la cual queda autorizada para que oida la declaracion del mismo y si en efecto resultase cierta la justificacion, queda separado de la misma sin que tenga opcion á disfrutar de los beneficios de esta Hermandad, dando cuenta en la primera Junta general de lo ocurrido.

El hermano citado para dicho objeto que dejase de comparecer, será por segunda vez invitado, espresándole en la papeleta el motivo de la citacion, y si tampoco se presentáre sin existir legítima causa será dado de baja en seguida por la Junta de Gobierno, perdiendo todo derecho á los beneficios de la Hermandad.

ARTÍCULO 13.

Cuando un hermano se ausentare de esta ciudad sin dejar persona autorizada para hacer los pagos que le correspondan, transcurrido que sean seis meses sin verificar su vuelta, ó sin hacer el nombramiento de la persona indicada, no podrá exigir el cumplimiento de esta Hermandad, y consiguientemente será separado de ella.

ARTÍCULO 14.

Los herederos del Hermano que fallezca fuera de esta ciudad ó sea enterrado por otra hermandad, tendrán derecho á percibir como importe del entierro la cantidad de reales vellon seiscientos, siempre que presenten los documentos precisos á acreditar su legitimidad. La Hermandad queda obligada á que se digan en sufragio de su alma las 16 misas señaladas.

ARTÍCULO 15.

Estando esta Hermanda poseida del fervor y buena fé de los cofrades, es obligacion de todos guardar el mejor órden y armonía, y si hubiese algun hermano díscolo que buscando disturbios y partidos para llevar á efecto algun propósito contrario á nuestra institucion, que cause disgusto por los cuales se desorganice

mas ó menos la Hermandad será desde luego separado por el cabildo para asegurar por este medio la cordialidad, paz y buena armonía que debe ecsistir entre todos al recto fin con que están constituidos.

Artículo 16.

No se permitirá la concurrencia del hermano, cuya destitucion se proponga al cabildo en que se vaya á tratar del particular, si bien podrá ántes esponer sus descargos, y en seguida retirarse para que el cabildo resuelva con entera libertad, y caso de acordar su espulsion, no volverá nunca á ser admitido.

Artículo 17.

Todos los hermanos guardarán el mejor órden y compostura en los cabildos sin interrumpir al que esté en uso de la palabra atendiéndose para las discusiones á la direccion de la presidencia, y esperando siempre el turno que le corresponda para hablar ó hacer las peticiones que tenga por conveniente, entendiéndose que solo podrán hacer uso de la palabra, para cuestion que se discuta, dos veces: una para esponer y razonar su pensamiento y otra para rectificar.

CAPÍTULO II.

Direccion y Administracion de la Hermandad, cabildos generales y estraordinarios.

Artículo 18.

Para el buen órden y régimen de la Hermandad habrá una Junta de gobierno nombrada de entre los cofrades que hayan cumplido veinte y cinco años de edad y sepan leer y escribir, componiéndose de un Hermano Mayor, dos Vocales con la denominacion de primero y segundo, un Albacea, un Tesorero, un Fiscal-contador y un Secretario.

Artículo 19.

Corresponde al Hermano Mayor la presidencia de la Corpora-

cion en todos sus actos ya sean públicos ó privados en union de la del Señor Cura de la Parroquia, como presidente nato que es de todas las cofradías que existan en esta; tendrá á su cargo el gobierno económico y llevará un libro de entrada y salida de fondos, conservando en su poder una de las tres llaves de la caja. Los libramientos, patentes de entrada, recibos de luminarias, oficios y demás documentos que fuere necesario espedir, irán autorizados con su firma.

ARTÍCULO 20.

Los Vocales sustituirán por su órden numérico á el Hermano Mayor y demás oficiales de la Junta que dejaren de desempeñar sus cargos por renuncia, enfermedad ó cualquier otra causa, asistirán á las reuniones que celebre la Junta de gobierno, teniendo voz y voto, y auxiliarán con sus conocimientos à dicha junta; desempeñando tambien cualquier cargo ó comisión que la misma ó el Hermano Mayor le confien, no debiendo omitir sin causa legal su cooperacion á todo.

ARTÍCULO 21.

El Tesorero tendrá en su poder una caja con tres llaves, de las que conservará una y en ella se depositarán los fondos en efectivo, llevando un libro en que figuren las cantidades que ingresen y los libramientos que satisfaga, para que con presencia de él y los que tendrán el Hermano Mayor y el Contador, se haga un arqueo todos los meses, terminado el cual, se pondrá tambien en caja la recaudacion que se hubiere hecho, no pudiendo quedar fuera mas cantidad que la de mil reales vellon, que obrarán en su poder para subvenir á cualquier gasto urgente y perentorio. Toda patente que se espida, así como los recibos de luminarias, deberán ir autorizados con su firma.

ARTÍCULO 22.

Los arquéos de que habla el artículo anterior se verificarán á presencia de todos los indivíduos de la Junta de gobierno, los que firmarán el acta en la cual se esprese detalladamente la suma que exista.

ATRICULO 23.

No se abonará por el Tesorero cantidad alguna sin que pre-

sente el interesado un libramiento impreso, espedido por el Secretario, autorizado con el visto bueno del Hermano Mayor y la toma de razon del Contador, en el cual se designe el concepto por que se hace el pago.—Todas las cantidades que satisfaga el Tesorero sin los requisitos mencionados, no las reconoce la Hermandad y por consecuencia quedan á su cargo.

ARTÍCULO 24.

Si lo que no es de esperar, algun Tesorero abusase de la confianza que en él se deposita, haciendo mal uso de los fondos, la Junta de Gobierno y en su nombre y representacion el Hermano Mayor, queda autorizado para denunciarlo á los tribunales y espulsarlo de la Hermandad, poniendo esta resolucion en conocimiento de la misma en un Cabildo extraordinario que se convocará sin demora.

ARTÍCULO 25.

Será asimismo cuidado del Tesorero avisar al Hermano Mayor cuando un hermano haya dejado de satisfacer la luminaria de seis meses, para que segun lo prevenido, se le oficie y que caso de no solventar su deuda, se espida á favor del Secretario un libramiento del importe de ésta, que abonará el Tesorero para su descargo con el papel fallido, en presencia del cual el Secretario procederá á dar de baja al deudor en el libro de hermanos y archivará los recibos en su paquete respectivo.

ARTÍCULO 26.

Cuando ocurriere algun entierro, el Hermano Tesorero facilitará al Albacea los fondos que para su cumplimiento juzgue necesitar, bajo un recibo preventivo del mismo. Luego de liquidado el costo cangeará dicho recibo, por el oportuno libramiento que se estenderá para su resguardo.

ARTÍCULO 27.

El Fiscal contador es el llamado á cuidar la observacion de estos Estatutos, de cuyas infracciones estará obligado bajo su mas estricta responsabilidad á dar cuenta á la Hermandad en el primer cabildo que se celebre.

Tendrá á su cargo la intervencion de la caja, á cuyo efecto conservará en su poder una de las tres llaves de esta, y un libro

en que anote con claridad y exactitud el número y valor que representen los recibos de luminarias, patentes ó cualquiera otra suma que ingrese así como los libramientos que se espidan firmando todo documento de que se haya de tomar razon.

ARTÍCULO 28.

Corresponde al Albacea ordenar y cuidar de lo conveniente al cumplimiento de los compromisos de la Hermandad, con relacion al Viático y Entierros, incluso la inscripcion de las lápidas en el término de quince dias de fallecido el hermano, debiendo sugetarse al modelo adoptado para guardar la debida armonía: llevar un libro de entierros en que detalladamente se espresen los gastos ocurridos en cada cual, poniéndose á parte las partidas que serán firmadas por quien hubiere recibido su importe; cuidará de la buena conservacion de la cera existente y de todos los enseres de la Capilla y Sacristía; de que constantemente arda la lámpara, avisando tan luego observe algun descuido al Sacristan Mayor de la Parroquia; de la limpieza del Panteon que posee esta Hermandad en el cementerio público de San Miguel y finalmente todo lo relativo á culto.

ARTÍCULO 29.

El Secretario tendrá entera fé, cuanta sea necesaria en lo relativo á la Hermandad, siendo legítimos cuantos documentos espida. Llevará el libro de actas foliado, donde hará constar ecsactamente los acuerdos de los cabildos generales, extraordinarios y Juntas de gobierno, que anotará en el índice con espresion del folio donde se encuentra, y fechas en que fueron celebrados; tambien el libro de entrada de hermanos. Es de su cargo y responsabilidad el cuidado del Archivo, del que no permitirá se estraiga libro ni documento alguno. Por último estenderá y firmará las patentes, libramientos, citaciones, oficios, certificados y cuantos documentos fueren necesarios.

ARTÍCULO 30.

En el caso de haber mas de dos vacantes en la Junta de gobierno, se proveeran primero con los dos Vocales, y despues con hermanos que nombre dicha junta con el carácter de interinos, hasta que se nombren los que han de desempeñar dichos cargos en propiedad, y en el caso de quedar vacante cualquier cargo de

CASTILLO Diputación Provincial MALAGA

Vocal, será provisto tambien en la misma forma por cofrades de la referida Hermandad.

ARTÍCULO 31.

No podrá estar desempeñado por interinos mas de un mes ningun cargo, debiéndose por tanto citarse á cabildo dentro de ese tiempo para los nombramientos en propiedad.

ARTÍCULO 32.

La Hermandad celebrará al año dos cabildos generales, que serán el primero de presentacion de cuentas y eleccion de Junta de gobierno, y el segundo el de aprobacion ó censura que corresponda á dichas cuentas, y toma de posesion de la nueva Junta, en cuyos dos cabildos se dará conocimiento á la Hermandad de todos los acuerdos tomados por la Junta de gobierno, para su aprobacion, pudiéndose rechazar los que fueren contrarios á lo establecido en estos Estatutos, ó que por cualquier otro concepto sean dignos de censura.

ARTÍCULO 33.

El primer cabildo se celebrará en uno de los Domingos del mes de Mayo, y el segundo el Domingo siguiente, pudiendo además celebrarse cuantos fuesen necesarios para los asuntos de interés y cuantas Juntas de gobierno juzgue precisas el Hermano Mayor.

ARTÍCULO 34.

En el primer cabildo se nombrará una comision de los hermanos que se juzguen mas inteligentes para el ecsámen y aprobacion de cuentas, cuya comision se compondrá de tres hermanos á quienes se pasarán inmediatamente oficio, si no hubieren asistido á cabildo. Esta comision procederá sin pérdida de tiempo á llenar su cometido, debiendo en caso de dudas acudir al Contador para esclarecerlas ó al Secretario para que le exhiba los libros ó documentos que necesite consultar: hecho el ecsamen estenderá su aprobacion ó censura yá en unanimidad, yá por dictámenes separados á continuacion de las cuentas en el libro del Tesorero, presentando sin escusa alguna el resultado de su trabajo el Domingo siguiente, al en que fueron nombrados. La comision tendrá presente, que la Hermandad no reconoce como

legítimos otros gastos que los prescripto s en estos Estatutos ó procedentes de sus acuerdos.

ARTÍCULO 35.

El hermano que fuere nombrado en comision para el objeto espresado en el artículo anterior, ó con otro cualquiera y no cumpliera con su encargo en el término fijado, se multará con un cirio de dos libras de cera, que entregará bajo recibo al Albacea, salvo que antes del tercer dia de su nombramiento, hubiese hecho constar escusa legal, en cuyo caso se conceptuará completa la comision con los que quedaren, si no estuviese en las atribuciones del Hermano Mayor designar quien le supla.

ARTÍCULO 36.

La eleccion de la nueva Junta será en votacion pública ó secreta segun lo acuerde el cabildo, en cuyo último caso se harán por papeletas cerradas que irán depositándose en una urna, votándose por su órden y despues se hará el escrutinio por el Hermano Mayor que las irá leyendo en alta voz y echando sobre la mesa para satisfaccion de los hermanos, debiendo componerse la mesa para la eleccion, del Secretario y de los hermanos que en el acto designe el cabildo.

Y si la eleccion fuese pública irá preguntando el Secretario á los hermanos por órden de los asientos que ocupen, los individuos que votan para los cargos, en cuyos ambos casos se suspenderá la sesion previamente por diez minutos para que se pongan de acuerdo.

ARTÍCULO 37.

Los que obtengan mayoría relativa de entre los votantes serán los elegidos, y al dia siguiente se oficiarán á estos, comunicándoles los respectivos cargos para que fueron nombrados.

ARTÍCULO 38.

Cuando la Hermandad conociere que por el celo y cuidado de cualquiera de los hermanos oficiales, habia reportado beneficios, y tocado adelantos positivos, puede reelegirlo sin término de tiempo; mas si el hermano pasada la tercera reeleccion, presenta dimision se le admitirá sin oposicion alguna.

ARTÍCULO 39.

Los cargos para que fueren nombrados los hermanos, son obligatorios, y solo se les admitirá la renuncia cuando presenten causa legítima de imposibilidad.

ARTÍCULO 40.

En todos los cabildos y sesiones que celebre la Junta, se empezará por leer el acta anterior para la aprobacion ó reparo de la misma.

ARTÍCULO 41.

El cabildo de aprobacion de cuentas y toma de posesion se verificará el Domingo siguiente al de presentacion y elecciones. Se abrirá la sesion por la Junta saliente y aprobada el acta anterior; ocupará la presidencia la nueva Junta, y cada cual de los oficiales se hará cargo de los libros, documentos, etc., que obraban en poder de sus antecesores. Por el nuevo Secretario se dará lectura al dictámen de la comision de cuentas, para conocimiento de la Hermandad y determinar lo conveniente en el caso de no ser aprobadas.

ARTÍCULO 42.

Todas las citaciones á cabildos, se harán á domicilio con veinte y cuatro horas de anticipacion de órden del Hermano Mayor, por papeletas autorizadas por el Secretario; espresando con claridad y exactitud los asuntos de que ha de tratarse, no siendo válida la decision en cualquier otro que no fuere de los contenidos en ella.

ARTÍCULO 43.

Para abrir un cabildo es necesario se reunan al menos 16 hermanos y además los individuos que concurran de la Junta de gobierno, sin que por concepto alguno se admitan las sustituciones, autorizaciones verbales ó escritas. Si pasada media hora despues de la fijada en la citacion, no hubiere concurrido el número suficiente, el Hermano Mayor dará órden al Secretario para que proceda á nueva citacion, espresando con claridad ser la segunda.

Los acuerdos de un cabildo por segunda citacion, cualquiera que sea el número de hermanos concurrentes, serán válidos y caso de empate decidirá el presidente.

ARTÍCULO 44.

Cuando á un cabildo dejase de concurrir el Hermano mayor, presidirá por su órden uno de los vocales, y si estos no hubiesen asistido ocupará la presidencia interina el hermano que designen los concurrentes.

ARTÍCULO 45.

Las sesiones de la Junta de gobierno se celebrarán siempre que haya mas de la mitad de los oficiales que la componen.

ARTÍCULO 46.

Los acuerdos recaidos en los cabildos generales serán obligatorios y respetados por todos y cada uno de los hermanos, aunque no hubieren asistido, considerándose absolutamente prohibido el solicitar la celebracion de un calbildo para asunto en que haya recaido acuerdo.

ARTÍCULO 47.

Siempre que seis ó mas hermanos soliciten, no siendo en contra de lo prevenido en el artículo anterior, la celebracion de un cabildo general estraordinario, estará obligado el Hermano mayor á convocarlo antes de los ocho dias siguientes al en que se presentó la solicitud por escrito. Si no lo hiciere podrán los hermanos dirigirse al vocal primero ó segundo, quienes mandarán citar inmediatamente sin que transcurran mas de seis dias, quedando entonces suspenso el Hermano mayor, de cuyo cargo quedará separado si no se confirma su nombramiento en el cabildo que tenga lugar, y si no tuviese efecto tampoco la citacion á cabildo por ninguno de los vocales, quedarán igualmente separados y acudirán dichos hermanos á la autoridad Eclesiástica respectiva, para que acuerden la reunion á cabildo, presidiendo entonces el Sr. Cura de la Parroquia únicamente.

Si por el cabildo se declarase intempestiva la peticion de los hermanos á cuya instancia tuviera lugar dicho cabildo, satisfarán los mismos todos los gastos que se ocasionaren empleándose para su cobranza, en su caso, lo prevenido en el art. 10.

ARTÍCULO 48.

En todos los cabildos será presidida la mesa, por el Señor Cura de la Parroquia, á quien se avisará por medio de oficio con la anticipacion debida, por el Hermano Mayor y demás oficiales de la Junta, abriendo la sesion dicho Hermano Mayor quien llamará al citador para saber si ha repartido todas las papeletas, y despues de leida el acta de la anterior sesion para que se apruebe ó impugne, hará constar el resultado de las citaciones siguiéndose el cabildo hasta recaer acuerdo, dándose entonces por terminado el cabildo, cuya declaracion hará dicho Hermano Mayor, firmándose el acta por los que componen la mesa, y por todos los hermanos concurrentes, si así lo acordase la mayoría.

ARTÍCULO 49.

Cuando una enfermedad ú otro grave motivo, impidiere al Secretario asistir á un cabildo, ó desempeñar su cargo por algun tiempo, lo avisará oportunamente y la Junta de Gobierno designará un individuo de su seno que le sustituya interinamente, concediéndosele la misma fé que al sustituido. En este caso la referida Junta lo hará presente á la corporacion para la ratificacion de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 50.

Todos los hermanos pueden usar de la palabra, previa la venia del Hermano Mayor ó de quien esté en su lugar, y este hará que se guarde rigoroso turno, sin permitir que se profieran espresiones ofensivas ni descompuestas por ningun hermano; mas estos podrán exponer su opinion en el asunto objeto del debate, y hacer cuantas peticiones crean convenientes en beneficio de la Hermandad.

ARTÍCULO 51.

El Hermano Mayor está autorizado para hacer salir de la sala á cualquier hermano llamado al órden por tres veces, ó que faltase al decoro y buenas formas requeridas en tales actos, espulsándolo en caso necesario de la Hermandad, haciéndose constar en acta.

ARTÍCULO 52.

La Hermandad podrá destituir de cualquier cargo ó comision que tanto ella como la Junta de gobierno hubiere conferido á un hermano, siempre que la mayoria presente, juzgue justas las causas que al efecto se espongan.

ARTÍCULO 53.

La Junta de Gobierno nombrará del seno de la Hermandad, una camarera que podrá serlo por tiempo indeterminado, cuyas obligaciones serán vestir á nuestro Padre Jesus siempre que se baje del camarin, ó fuere necesario para cualquier acto solemne y guardar las ropas cuidando de su mejor conservacion.

ARTÍCULO 54.

Todas las alhajas y demás enseres que posee la Hermandad, estarán en poder del Tesorero menos aquellas que por su uso frecuente deban estar en la capilla, de todo lo cual, y de la ropa, se formará inventario detallado que firmarán los que tengan á su cargo cualesquiera de dichos efectos para entregarlos cuando cesen en sus respectivos cometidos, cuyo inventario se conservará en el archivo.

ARTÍCULO 55.

Las alhajas y ropas estarán precisamente aseguradas de incendios.

El Tesorero y la Camarera están en la precisa obligacion de entregar sin pretesto alguno las alhajas y ropas, siempre que sean exigidas por la Junta para utilizarlas en cualquier acto de culto, etc.

ARTÍCULO 56.

Para servicio de la Hermandad se nombrará por el cabildo un cobrador que no podrá ser sin justa causa privado de su empleo por las juntas subsiguientes. Dicho cobrador estará encargado de hacer efectivos los derechos de entrada, luminarias y todo pago que á los hermanos corresponda satisfacer, de verificar las citaciones para los Cabildos generales, Juntas de gobierno, funciones religiosas y cualquier otro acto que ocurra;

llevar el guion en cuantos actos fuere necesario, y por último estar á disposicion del Hermano Mayor y oficiales para efectuar puntualmente sus órdenes. En justa recompensa de su trabajo percibirá el ocho por ciento de la cobranza, veinte reales por diligencias de cada entierro, diez reales por cada vez que lleve el guion, y últimamente, diez reales por la citacion de cada uno de los cabildos extraordinarios.

El cobrador podrá ser suspenso por el Hermano Mayor, siempre que mediaren justas causas y dará cuenta inmediatamente al cabildo para que resuelva lo que crea conveniente. Entre la suspension y la convocatoria á dicho cabildo no podrán mediar mas de quince dias.

ARTÍCULO 57.

Para ser admitido de cobrador se necesita presentar escrito de fianza de persona arraigada que responda hasta la cantidad de dos mil reales vellon, la cual se aumentará en caso de que la cobranza mensual llegase á esceder.

CAPÍTULO III.

Del Culto.

ARTÍCULO 58.

Todos los años al anochecer del Jueves Santo se sacará en procesion la Soberana Efigie de Nuestro Padre Jesus Nazareno, á cuyo fin se reunirá en cabildo la Hermandad con un mes de anticipacion, procurando que dicho acto procesional sea con la posible magnificencia, costeándose en parte por la Cofradía si los fondos de la misma lo permitieran, reservándose siempre el importe de tres entierros y con lo que se recaude por suscricion entre los hermanos, cuyo órden y arreglo de procesion quedará á cargo de la Junta de Gobierno y de la comision que se nombrará de entre los hermanos para auxiliarla, y en el caso de que por cualquier motivo no se efectue la referida procesion se colocará á Nuestro Padre Jesus Nazareno fuera del Camarin con el mayor adorno y brillantéz posible, usándose para ello de los fondos de la Hermandad con preferencia á todo gasto.

ARTÍCULO 59.

La estacion de este acto procesional se hará con direccion á la Cárcel pública de esta ciudad, de la que Nuestro Padre Jesus sacará en libertad un preso, usando del antiguo privilegio que tiene esta Hermandad.

Nota. El Domingo consagrado al Dulcísimo Nombre de Jesus y sus dos dias anteriores, se dedicarán á celebrar un triduo solemne todos los años en honor y reverencia de Ntro. Padre Jesus, cuya funcion será considerada como de Estatuto, razon por la que, si el estado de los fondos lo permiten deberá haber sermon panegírico, á fin de exitar en los fieles el culto y devocion á Nuestro Divino Titular, debiendo asistir á estos actos el mayor número de hermanos posible.

CAPÍTULO IV.

Viático, Entierros y Exequias.

ARTÍCULO 60.

Cuando algun hermano necesitare le sea administrado el Sagrado Viático, avisará oportunamente á el Albacea, quien facilitará y hará conducir á casa del enfermo el altar portatil con sus luces, y treinta y seis mas de estas para acompañar á Su Divina Magestad, las cuales á ser posible, llevarán igual número de hermanos.

ARTÍCULO 61.

Cuando algun hermano fallezca se avisará así mismo al Albacea, quien acudirá al Hermano Mayor, con cuya órden procederá á cuidar de que se vista el cadáver y coloque en caja de balleta negra, poniéndosele en la Camilla con cuatro cirios hasta la conduccion al Cementerio.

ARTÍCULO 62.

El entierro será de parroquia, doce secularizados con cirios,

Guion de la Hermandad y coche de segunda, inhumándose en el correspondiente nicho del Panteon propio de esta Cofradía.

ARTÍCULO 63.

El Albacea cuidará de que en el término mas breve, no escediendo de dos meses, queden aplicadas las diez y seis misas rezadas y una cantada que costea la Hermandad para cada hermano difunto, avisándose préviamente á las familias cuando empieza su aplicacion por si tienen á bien oirlas.

ARTÍCULO 64.

Los derechos que se satisfarán por los entierros á las Parroquias y demás serán con arreglo á los contratos celebrados por la Hermandad y tarifas aprobadas por el Gobierno que deben conservarse en el archivo para conocimiento de todos.

ATRICULO 65.

Los gastos del entierro tal como vá espresado son de cuenta de la Hermandad, asi que los hermanos pueden estar persuadidos de que á su muerte todo se les costeará y por consiguiente que á sus familias se les ha de ocasionar el menor dispendio: solamente cuando estas quisieren mas pompa que la establecida en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de este capítulo, será de su cargo la que aumenten.

ARTÍCULO 66.

Siempre que esten ocupados las tres cuartas partes del número de nichos de que se compone el Panteon, propiedad de esta Hermandad, la Junta de gobierno dispondrá la exhumacion de todos aquellos que hubieren cumplido el tiempo de permanencia ordenado por la Autoridad competente, dando aviso por el Hermano Mayor á las familias, y en los periódicos de esta capital por el término de 15 dias, en el caso de ignorarse el paradero de aquellas para que llegue á su conocimiento y puedan disponer lo que crean mas conveniente.

ARTÍCULO 67.

Si desgraciadamente llegara ocasion en que estuvieran ocu-

pados todos los nichos del Panteon, sin que fuere posible proceder á la exhumacion, la Hermandad tomará por su cuenta nichos del Municipio para la inhumacion de sus cadáveres sin que las familias de estos tengan derecho á exigir otra cosa.

ARTÍCULO 68.

Los parientes ó Albaceas testamentarios de cualquier hermano difunto tienen el derecho en todo tiempo permitiéndolo la autoridad competente á trasladar los restos de aquel al osario general del Panteon propio de esta Hermandad, no pudiendo tener el cajon para los restos mas de dos tercias de largo por una de ancho.

ARTÍCULO 69.

La Junta de gobierno presenciará las exhumaciones de los cadáveres de los hermanos hasta quedar los restos depositados en el osario.

ARTÍCULO 70.

En la fiesta ó conmemoracion de los fieles difuntos y en su defecto en la octava, se celebrará anualmente misa de Requiem con vigilia y responso en el altar de Nuestro Padre Jesus en sufragio de los hermanos fallecidos.

ARTÍCULO 71.

Si, lo que Dios no permita, afligiese á esta ciudad alguna enfermedad epidémica, la Hermandad no se obliga á costear á los individuos de ella que fallezcan, otro entierro que el que prescriba la Autoridad local.

ARTÍCULO 72.

La familia del hermano difunto que pida tan solo parte del entierro que facilita la Hermandad, no tendrá derecho alguno á exigir el resto en efectivo, pues la Corfadia está solamente en la obligacion de hacer el entierro fijado en estos Estatutos, ó abonar seiscientos reales vellon por equivalencia del mismo, pero nunca en la de satisfacer parte de los efectos que la familia se negase á recibir.

Artículo 73.

Ningun hermano tendrá derecho á colocar lápidas en los nichos del Panteon, quedando este requisito á cargo y cuenta de la Hermandad, cuyo Albacea cuidará de la inscripcion y colocacion con arreglo á lo prevenido en sus obligaciones.

Artículo 74.

Nadie tendrá derecho alguno al entierro ni la Hermandad estará obligada á facilitarlo ni satisfacer el del hermano, cuya muerte se la haya ocasionado por medio de suicidio, probado de tal manera que impenitentemente atentó contra su vida é impenitentemente muriera.

Artículo 75.

La forma de entierro establecida en los artículos 61, 62, 63 y 64, podrá alterarse con acuerdo del cabildo, cuando así lo exijan las nuevas costumbres de la localidad ú otros justos motivos, procurándose siempre evitar perjuicios á los hermanos en el valor del entierro.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 76

Si por cualquier evento la Hermandad consumiese todos sus fondos, los hermanos estarán en la precisa obligacion de atender á prorata los gastos de los entierros que ocurran y culto, sin que por ello dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas de luminarias.

Artículo 77.

Cuando fuere indispensable llevar á cabo lo que dispone el artículo anterior, se reunirá inmediatamente un cabildo general extraordinario, en el cual el Tesorero pondrá de manifiesto

documentalmente el estado de la caja á fin de que puedan quedar todos convencidos de la necesidad de su adopcion.

ARTÍCULO 78.

Tan luego como en caja haya de nuevo existencia de efectivo que esceda á cubrir el importe de tres entierros, cesarán de verificar los repartos, y cuando la Hermandad llegase á alcanzar un estado próspero en sus fondos, bonificará los que hubiesen dado por reparto ó préstamo voluntario, admitiéndolo en pago de luminarias.

ARTÍCULO 79.

El hermano que no satisfaga los mencionados repartos extraordinarios, luego ascienda su deuda á veinte y cuatro reales vellon, se tendrá por incurso en el caso del que dejare de pagar un semestre de la cuota de luminaria y se observarán las prescripciones del artículo diez, capítulo primero, que fija el plazo que ha de concedérsele para cubrir su deuda, oficiarle: y si no lo verifica, proceder á su separacion.

ARTÍCULO 80.

Aprobados que sean estos Estatutos, por quien corresponda, se imprimirán y repartirá ún ejemplar á cada hermano.

Málaga 26 de Octubre de 1873.

LA COMISION:

Dr. Diego de Lara y Valle. *José Hurtado.*

Ulpiano Serrano. *Juan Almendro.*

Francisco Carrasco.

D. Ulpiano Serrano y Sola, Procurador de este Colegio, en nombre de D. José Hurtado, de este domicilio, Mayordomo de la antigua y venerable Hermandad de Nuestro Padre Jesus Nazareno titulado el Rico, sita en la Parroquia del Sr. Santiago de esta Ciudad, quien firma conmigo este escrito y concurre á su presentacion antes V. S. como mejor proceda digo: Que habiendo hecho conocer la esperiencia á todos los individuos de la citada Hermandad, que sus anteriores constituciones no estaban ya en armonía con las innovaciones y usos que el tiempo va introduciendo forzosamente en todas las cosas, viniendo á quedar por lo tanto la mayor parte de sus preceptos en desuso, acordaron formar unas nuevas que satisficiesen las necesidades de la época, si bien conservando todo cuanto es referente al servicio de Dios y utilidad de la Hermandad, y con efecto una comision de hermanos las ha redactado, previas debidas discusiones y han quedado refundidas en estas nuevas que originales presento, exibiendo testimonio de las antiguas con el acta del Cabildo general en donde consta que la corporacion las tiene aprobadas, si bien existe una protesta por algunos hermanos acerca del artículo 12 que V. S. con todo acierto se dignará resolver y en su vista le preste la sancion de su autoridad Eclesíastica para que se rija y gobierne la Hermandad por estos nuevos Estatutos sin perjuicio de otra superior aprobacion en su tiempo y lugar.

Suplico á V. S. que habiendo este por presentado con dichos nuevos Estatutos y por exibidos los antiguos y citado Cabildo, en su vista se sirva aprobarlos y disponer lo demas conveniente en justicia que pido &c.

Málaga once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

José Hurtado. **Ulpiano Serrano.**

Mandadas pasar las diligencias al Sr. Fiscal para dar dictámen, lo evacuó solicitando la reforma de algunos artículos, y habiéndose hecho saber á la Hermandad, estuvo conforme con el referido dictámen, por lo cual se dictó el auto en vista siguiente:

Auto en vista.—Visto este espediente instruido á instancia de don José Hurtado, de este domicilio, en concepto de Hermano Mayor de

la de Nuestro Padre Jesus titulado el Rico, que se venera en la iglesia Parroquial del Sr. Santiago de esta Ciudad, en solicitud de que se aprueben por esta Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, la reforma de sus Estatutos, que presenta, para que sirva de régimen y gobierno á la dicha Hermandad, en razon á que no estan en armonía con las novaciones y usos que el tiempo ha venido introduciendo. Resultando, que del actuado se le confirió traslado al fiscal del Obispado para que sobre lo solicitado emitiera su dictámen. Resultando, que el Ministerio Fiscal, dió su parecer interesando algunas alteraciones en el articulado que sobre la parte reformado se habia presentado por la Hermandad. Resultando que la referida Corporacion reunida en junta general ha prestado su conformidad, á lo que por nuestro Fiscal se exigia, y que dicho ministerio en su vista, está conforme con que se aprueben los Estatutos en la forma indicada. Y considerando que el tenor y forma de los mencionados Estatutos no se oponen á las disposiciones canónicas ni Civiles, á la Sinodal de este Obispado ni al derecho parroquial: Se aprueban cuanto ha lugar en derecho los repetidos Estautos reformados, para que la espresada Hermandad se rija y gobierne por los mismos, devolviéndoseles originales á los efectos consiguientes: Reintégrese ante todo á la Hacienda Nacional del superprecio del papel invertido en los citados Estatutos y este espediente. Y por este su auto así lo proveyó. mandó y firmará el Illmo. Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno Zegrí y Moreno Presbítero, licenciado en derecho civil y canónigo, abogado de los Tribunales de la Nacion, Misionero Apostólico, Examinador Sinodal de Diferentes Obispados, Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral, Provisor Vicario general de la Diócesis en Málaga veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—*Dr. Zegri y Moreno.—Licenciado Cárlos Rivero.*

BIBLIOTECA CANOVAS DEL CASTILLO
Diputación Provincial
MALAGA